

San José de Cúcuta, Diciembre 13 de 2021

Doctora:

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
JUEZ SEGUNDA PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

E. S. D.

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.
SALA PENAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 54 001 60 01134 2020 02546
NUMERO INTERNO: 00092 – 2020
PROCESADO: CHRISTIAM PARADA VILLAMIZAR
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA
VICTIMA: FABRICIO ALEXANDER GALVIS CAMARGO.

LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA, en mi condición de DEFENSOR PUBLICO, Apoderado Judicial del señor: CHRISTIAM PARADA VILLAMIZAR, dentro del Proceso de la referencia, dentro del término legal, concurro a su despacho para sustentar el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la Sentencia de fecha, 03 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

Previo al estudio de la Controversia de la cuestión fáctica, que sustenta el Libelo Condenatorio, la Defensa Solicita la NULIDAD de toda la actuación Procesal, inclusive a partir de las Audiencias Concentradas.

Las NULIDADES en su aspecto TAXACTIVO, la Especifica solicitada por este Togado, que está inscrita en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en lo que hace relación a Irregularidades Sustanciales que afectan el DEBIDO PROCESO, esto es: Relevante en lo que respecta a que la Vulneración no es susceptible de Convalidación alguna, toda vez que la Lesión se funda, en una norma sustantiva, cuyo desconocimiento altera ostensiblemente el Principio de Legalidad.

El punto Neurálgico que emerge de la Conculca se establece en el erróneo Procedimiento llevado a cabo, puesto que al tratarse de una conducta descrita en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual fue adicionado por la Ley 1826 de 2017, del artículo 10, la conducta de Hurto Calificado y Agravado, deben de regirse bajo Procedimiento Especial Abreviado.

Se tiene que, dentro de las Diligencias, las Audiencias de Legalización de Captura, se formuló Acusación y se Impuso medida de Aseguramiento, cuando a bien se puede establecer que en dicha Diligencia se tenía que dar Traslado al Escrito de Acusación, toda vez que la figura de Formulación de Acusación, esta inserta en forma Analógica en el Escrito de Acusación.

EL 13 de agosto de 2020, se formuló Acusación y el 25 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia PREPARATORIA, DILIGENCIAS que señalan que en su PROCEDIMIENTO no se colmó bajo la Ritualidad de la ley 1826 de 2017.

En cuanto a la DOSIFICACION PUNITIVA.

Mi defendido fue Acusado por el Delito de Hurto Calificado y Agravado en grado de Tentativa, previendo que el Operador Judicial partió del Cuarto Mínimo Extremo de 103 meses y cinco días, no tuvo en cuenta el Descuento por considerarse se trató de un Delito Imperfecto, es decir en Grado de Tentativa, no se procedió a la Tasación que hace el artículo 27 del CODIGO PENAL, no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, es decir, 51 meses y 7 días.

Ahora en cuanto a la Responsabilidad de mi Defendido se puede establecer que la Fiscalía no Demostró más allá de toda DUDA Razonable su participación en el Hecho Punible.

Se tiene que la Prueba de cargo por la cual se sustenta la Sentencia es la Declaración de: FABRICIO ALEXANDER GALVIS CAMRGO, que para esta Defensa es una Prueba de Referencia, previendo que no estaba en el sitio o lugar de los Hechos, es decir desconoce los hechos originales y solamente se limitó a decir lo que describieron los Agentes IT. EDWIN ALTUVE, y el Patrullero NELSON TIRIA, Quienes solamente se lo motan a afirmar que recibieron una llamada y en la que comunicaban la presencia de una persona con sudadera de color negra, que dicho sujeto se encontraba en el tejado, lo cual que, en los parámetros de la lógica, en el término de la llamada y la presencia de los policiales era suficiente para la huida del presunto ladrón. Solamente se estableció el hecho de que mi defendido tenía unas bolsas, lo cual dichos elementos (las bolsas) no eran los elementos materiales del ilícito para efectos que se configure la flagrancia. Las bolsas blancas si se encontraban en el techo del establecimiento Comercial la Solución F.G, Pero a quien obligaron bajar las bolsas fue al hermano de CHRISTIAM PARADA VILLAMIZAR, O SEA al joven: ERICK ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS, bajo amenazas de los señores policiales EDWIN ALTUVE Y NELSON TIRIA, Quienes utilizando una pistola TASER DE corriente eléctrica. Esa versión está dentro del testimonio bajo la gravedad de juramento del señor: ERICK ANDRES VILLAMIZAR.

Ahora en cuanto al testimonio del Agente TIRIA, agente de la policía adscrito al CAI DE BETANIA, quien burlando una decisión judicial, mediante la cual a mi defendido se le concedió la medida Domiciliaria, dilato por 23 días dicho traslado y no fueron suficientes las decisiones del Amparo Constitucional, quienes caprichosamente denegaron dicha Protección, con lo cual tanto mi defendido como el suscrito se sintieron desamparados de ese Estado de Derecho que pregonaba el Artículo 1 y 2 de nuestra Constitución Nacional.

Se tiene que dentro de la Declaración de este funcionario llegó al sitio de los hechos y avisto a mi defendido en el techo, cuestión que es desmentida por el hermano ERICK ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS, quien afirmó en el JUICIO bajo gravedad de Juramento, que lo obligaron a subirse al techo y bajar las bolsas, es más dice que los agentes le colocaron una pistola eléctrica para que subiera y bajara las bolsas. Favor revisar Cámaras y AUDIOS DE TODO EL JUICIO ORAL.

Así las cosas, señora JUEZ, y HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, SALA PENAL, SOLICITO:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA sala penal sírvanse revocar la sentencia proferida por la señora juez segunda penal de los patios de fecha 3 de diciembre del 2021 y en consecuencia solicito lo siguiente:

1. Que se declare la NULIDAD de todo lo actuado, inclusive desde las Audiencias Concentradas, por las razones esbozadas inicialmente.
2. Que se Absuelva a mi defendido en el evento que no proceda la respectiva NULIDAD, toda vez que no se Demostró con pruebas serias y concretas la Responsabilidad de mi defendido, solicitando la compulsade copias para que se Investigue Disciplinariamente y Penalmente a los AGENTES POLICIAS: I T. EDWIN ALTUVE Y PATRULLERO: NELSON TIRIA, por haber prolongado la detención de mi defendido, en el CAI DE BETANIA, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, por el termino de 23 días, burlando la Decisión judicial de un juez de la Republica que ordenó el traslado al lugar de su residencia a mi defendido.
3. Si no procede lo solicitado por los numerales 1 y 2, se proceda a la Redosificación de la pena, reconociendo el descuento punitivo del artículo 27 del CODIGO PENAL.

De ustedes, muy respetuosamente,



LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA.

C. C. No. 19.360.311 de Bogotá.

T. P. No. 83.300 C. S. de la J.